

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

**A: PUBLICO EN GENERAL
DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.052-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE
SENTENCIA:**

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA 052-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014, a las 23h50

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado por la señora Ingrid Johanna Zambrano Zambrano, de fecha 22 de marzo de 2014, recibido en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 18h30; y, 2) El Oficio No. 000614, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 22 de marzo de 2014, a las 19h13.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por la señora Ingrid Johanna Zambrano Zambrano, candidata a la Alcaldía del Cantón Sucre por el Partido Político Avanza, listas 8; y su patrocinador Ab. Guillermo Valderrama, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 25 -27 vta.)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 31)
- c) Providencia del 20 de marzo de 2014, a las 15h41, mediante la cual, el Juez Sustanciador en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el plazo de un día remitan toda la documentación que guarde relación con el recurso interpuesto. (fs. 32)
- d) Providencia de 22 de marzo de 2014, a las 11h00, con la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ...9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.”

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Sucre, provincia de Manabí, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señora Ingrid Johanna Zambrano Zambrano, comparece en su calidad de candidata a la Alcaldía del Cantón Sucre por el Partido Político Avanza, listas 8; y, la referida organización política ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 19 de marzo de 2014, a las 13h34, conforme consta en la razón de recepción a fojas treinta y uno (fs. 31) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral,*



CAUSA No. 052-2014-TCE

para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe “El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución –R-760-JPEM-P-AZB-2014, notificó a las organizaciones políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcalde/sas, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, el día 16 de marzo de 2014, a las 13h00; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

Que las juntas de las cuales plantea la nulidad son: **San Clemente**, Escuela Remigio Crespo Toral: Junta 0001 Masculino, Junta 0002 Masculino, Junta 0001 Femenino, Junta 0002 Femenino; **San Jacinto**, Colegio Océano Pacífico: Junta 0001 Masculino, Junta 0002 Masculino, Junta 0001 Femenino, Junta 0002 Femenino; **San Jacinto- San Clemente**, Casa Comunal: Junta 0001 Masculino, Junta 0001 Femenino; **Charapotó**, Colegio Técnico Agroindustrial: Junta 0001 hasta Junta 0012 Masculino y Junta 0001 hasta Junta 0012 Femenino; **Charapotó**, Unidad Educativa No. 75: Junta 0013 hasta Junta 0025 Masculino y Junta 0013 hasta Junta 0023 Femenino.

Que la causal por la cual plantea el recurso de nulidad es la establecida en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, del Código de la Democracia.

Señala como fundamentos de hecho:

- a) Que en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, resultó triunfadora en tres de las cuatro parroquias que conforman el cantón, con una ventaja de más de cinco mil votos en las parroquias Bahía de Caráquez, Leonidas Plaza y San Isidro.

- b) Que cuando conoció los escrutinios en la parroquia Charapotó que cuenta con cincuenta y ocho juntas receptoras del voto, el candidato de las listas 17 Manuel Gilces aparece con una votación totalmente anormal por dos razones *"primero el ausentismo que se presenta en dicha parroquia es del ocho por ciento aproximadamente, por ciento a sabiendas en la mayoría de los casos está en el quince por ciento; así mismo en los datos informáticos que pueden ser corroborados en el CNE, en la parroquia Charapotó, en el casillero asignado al total de firmas y huellas del casillero gris, se refleja 3080 votantes, cifra totalmente elevada considerando la población apta para votar en dicha parroquia es de 16.478 que se encuentran debidamente empadronados, de lo que se establece que los supuestos sufragantes del casilleros gris (que a decir de las autoridades del CEN (sic) representan a los ciudadanos que no han sufragado en las dos últimas elecciones en su gran mayoría migrantes, difuntos aun no tamizados y ciudadanos de la tercera edad), esta cantidad representa el 18.69%, de los ciudadanos aptos para votar y casi el 21% de los que constan en los informes del CNE como que acudieron a las urnas, reflejando cero por ciento de ausentismo en estos electores."*
- c) Que la Junta Provincial de Manabí, encontró inconsistencias numéricas en varias actas de escrutinio de la parroquia de Charapotó por lo que ordenó su apertura y el recuento voto a voto de las siguientes juntas con sus respectivos resultados: *"Parroquia Charapotó, zona Charapotó junta, 16 masculino el acta de recuento determina 33 votos para el Señor Manuel Gilces y en el acta de escrutinios de conteo rápido 196, misma que fue procesada por la Junta intermedia, existiendo una diferencia de 163 votos, por lo que se presume suplantación de acta, junta número 1 femenino parroquia Charapotó zona San Clemente en el acta de resúmenes de resultados, el Señor Manuel Gilces refleja 181 votos y en el recuento 175 y todos los otros candidatos tenemos la misma votación tanto en el acta de resumen de resultado que la del recuento con equivoco siempre a su favor como lo seguiré argumentando, en una junta del voto 10 femenino que también fue objeto de recuento el Señor Manuel Gilces, obtienen 215 votos en el acta de conocimiento público y el acta de resumen de resultados, y en el acta de recuento refleja 183 votos, existiendo una diferencia a su favor de 32 votos, y así se da como regularidad en todas las juntas receptoras del voto."*
- d) Que existe declaración juramentada del señor José Antonio Barcia Marcillo, en la que expresa *"que existió ausentismo en las diferentes juntas receptoras del voto"*; y, de la señora María Auxiliadora Gilces Herrera delegada del partido Avanza lista 8 para la fase de escrutinio, quien alega fue impedida de ejercer sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas.
- e) Que solicitó en la sesión de escrutinios de forma escrita a la Junta Provincial Electoral de Manabí la reapertura de diez juntas para despejar las dudas sobre la suplantación de las actas, lo cual fue negado mediante oficio 009-JPM-11 marzo de 2014 y notificado el día 15



CAUSA No. 052-2014-TCE

de marzo, por lo cual considera que la Junta Provincial no le permitió ejercer sus derechos constitucionales establecidos en el art. 76 de la Constitución de la República.

- f) Que tienen “*fundadas sospechas*” que los siguientes ciudadanos que se encontraban fuera del país, sufragaron el 23 de febrero: Yolanda Auxiliadora Muentes Murillo, Klever Francisco Farfan Intriago; Rosa Gabriela Gilces Valencia; Diosilda Yadira Muentes Murillo. Que el señor Felix Eraclides Lavid Delgado con cédula de ciudadanía No. 130014741-0 falleció en la parroquia Charapotó el 23 de Agosto 2013, sin embargo de lo cual sufragó.
- g) Que la señora Diana Elizabeth Burbano Saltos presentó denuncia en la Fiscalía del Cantón Sucre, por el uso fraudulento de su cédula de ciudadanía en el proceso electoral.
- h) Que los hechos narrados acarrearán **LA NULIDAD ABSOLUTA** en 58 juntas que del 100% del cantón Sucre representan el 30.55% del total de las Juntas receptoras del voto de este cantón.

Señala como petición que “... se declare la nulidad de las votaciones en la parroquia Charapotó del cantón Sucre, en apego en lo que determina el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia y consecuentemente se declare la nulidad parcial de las elecciones en el Cantón Sucre al tenor de lo establecido en el artículo 147 numeral 1 ibídem. Disponiendo al Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo proceso electoral en la parroquia rural de Charapotó...”

Enuncia como prueba:

- a) Copia de la resolución que se solicita la dignidad impugnada.
- b) Copia de Actas de resumen de resultados a partidos políticos, copias de resultados de la CNE de las actas que fueron procesadas por la Junta Intermedia y por la Junta Provincial Electoral, en proceso de recuento.
- c) Movimiento migratorio de las personas mencionadas.
- d) Partida de Defunción del ciudadano antes mencionado.
- e) Certificación de que las personas mencionadas sufragaron en el último proceso electoral.
- f) Declaraciones juramentadas de los ciudadanos María Auxiliadora Gilces Herrera y José Antonio Barcia.
- g) Copia de los documentos personales de la peticionaria y del Abogado patrocinador.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La Recurrente alega que de la votación efectuada en el cantón Sucre, Provincia de Manabí, resultó triunfadora en tres de las cuatro parroquias, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la tendencia de la votación no genera derechos ni puede ser considerada causal para alegar la nulidad de las votaciones.
- b) En cuanto, a lo manifestado sobre la votación “*totalmente anormal*” en el cantón Charapotó, tomando en consideración el nivel de ausentismo con el porcentaje del casillero asignado al

total de firmas y huellas del casillero gris, este Tribunal dentro de la causa 045-2014-TCE, señaló que el *"...Consejo Nacional Electoral mediante el Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo –artículo 8-, "a) Registro electoral activo, está constituido por: 1. Los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y que no se encuentra en el registro pasivo; y, 2. Todos los electores para quienes el voto es facultativo aun cuando no hayan ejercido el voto en los últimos 3 procesos electorarios. b) Registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán consideradas dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulação. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto.", y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.*" (El énfasis no corresponde al texto original); en consecuencia, la información constante en el casillero denominado "total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris", al ser estadístico no incide en la cuantificación de los votantes que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio el día de las elecciones, y por lo mismo no se constituye en prueba de la nulidad alegada.

- c) Como la propia Recurrente afirma el organismo desconcentrado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia, cuando dispuso la apertura de urnas por existir inconsistencias, motivo por el cual no existe causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, numeral 9, ibídem, que dispone, *"Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral"*
- d) En cuanto a las declaraciones juramentadas, que a decir de la Recurrente se constituyen en prueba de la nulidad alegada, el Tribunal reconoce la validez de las declaraciones en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones, en aplicación de las reglas básicas procesales.
- e) Sobre la negativa de la reapertura de las diez juntas que a decir de la Recurrente atenta sus derechos constitucionales, como ella misma manifiesta la Junta Provincial Electoral de Manabí se pronunció respecto a la petición realizada, sin que ello implique la obligación del organismos electoral desconcentrado de aceptarlo favorablemente.
- f) La Recurrente señala que tiene *"fundadas sospechas"* de que ciudadanos que se encontraban fuera del país sufragaron el día de las elecciones, dichas afirmaciones son "sospechas" que no generan consecuencia jurídica alguna.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 052-2014-TCE

- g) Corresponde a la Fiscalía pronunciarse sobre la denuncia presentada por la señora Diana Elizabeth Burbano Saltos.
- h) En la presente causa no ha se probado ni justificado causal de nulidad alguna.

El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en el o la Recurrente, en ese sentido, la sola petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes, caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones. En el presente caso la Recurrente no ha aportado elementos de convicción que justifiquen la declaratoria de la nulidad de votaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Ingrid Johanna Zambrano Zambrano, candidata a la Alcaldía del Cantón Sucre por el Partido Político Avanza, listas 8, y su patrocinador Ab. Guillermo Valderrama Chávez; y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la recurrente en las direcciones electrónicas ingridzambrano82@hotmail.com: guillermolvch@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 021-TCE.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA.- (f) Dr. Patricio Baca Mancheno.- JUEZ VICEPRESIDENTE.- (f) Dr. Guillermo González Orquera.- JUEZ.- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo.- JUEZ.- (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- JUEZ.- Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

